



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0146/13

Referencia: Expediente: No. TC-01-2002-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Demócrata Popular (PDP) y el señor Ramón Nelson Didiez Nadal, contra el Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos del tres (3) de abril de dos mil dos (2002).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0146/13. Expediente: No. TC-01-2002-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Demócrata Popular (PDP) y el señor Ramón Nelson Didiez Nadal, contra el Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos del tres (3) de abril de dos mil dos (2002).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción del reglamento impugnado

1.1. El acto objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) el tres (3) de abril de dos mil dos (2002). La acción se fundamenta sobre la alegada violación al artículo 46 de la Constitución de la República.

2. Pretensiones de la parte accionante

2.1. El Partido Demócrata Popular (PDP), mediante instancia regularmente recibida el dieciocho (18) de abril de dos mil dos (2002), interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, una acción de inconstitucionalidad contra el Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, dictado en fecha tres (3) de abril de dos mil dos (2002), por la Junta Central Electoral (JCE). Mediante dicho reglamento se establece la forma de distribución de las contribuciones económicas del Estado a los Partidos Políticos, señalando un veinticinco por ciento (25%) a ser distribuido en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral (JCE) les haya aprobado candidaturas, a raíz de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

2.2. En este sentido, pretende lo siguiente: *DECLARAR contrario a la Constitución de la República dicho Reglamento, y consecuentemente declarar la nulidad del mismo por chocar su disposición con el artículo 46 de la Carta Magna y violatorio de los artículos 50 y 51 a su vez de Ley Electoral No. 275/97 de fecha 21 de diciembre de 1997.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, dictado en fecha tres (3) de abril de dos mil dos (2002), contra el cual se formula alegada violación al artículo 46 de la Constitución, cuyo texto prescribe lo siguiente:

Artículo 46. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. El impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los hechos y argumentos jurídicos siguientes:

a. El dos (2) de marzo de dos mil dos (2002), el Partido Revolucionario Independiente (PRI) y el Partido Demócrata Popular (PDP), de conformidad con la Ley Electoral, suscribieron un Pacto de Alianza o Coalición Política, cuyo objetivo principal era el de concurrir aliados con candidaturas comunes y en recuadros independientes al torneo electoral propuesto para el dieciséis (16) de mayo de dos mil dos (2002).

b. A consecuencia del referido Pacto de Alianza, el catorce (14) de marzo de dos mil dos (2002), la Junta Central Electoral emite la Resolución No. 07/2002, sobre aprobación de pactos de alianza, donde reconoce lo siguiente: *QUINTO: APROBAR los dos (2) pactos de alianzas suscritos por el Partido Revolucionario Independiente (PRI) con el Partido Demócrata Popular (PDP) y con el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD); así como las demás condiciones establecidas en el Pacto de Alianza. El PRI personifica la alianza y con recuadros individuales. Los Pactos contienen las siguientes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificaciones: a) Con el Partido Demócrata Popular la alianza es total en el nivel congresional y parcial en el nivel municipal, con candidaturas diferentes en Santo Domingo Norte y en Yamasá.

c. Posteriormente, el tres (3) de abril de dos mil dos (2002), la Junta Central Electoral (JCE) dicta el Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, fundada en los artículos 47, 48, 50 y 64 de la Ley Electoral: *CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la referida Ley Electoral establece en sus dos acápites la forma de distribución de las contribuciones económicas del Estado en los años electorales, señalando en primer lugar un veinticinco por ciento (25%) a ser distribuido en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes a más tardar diez (10) días después del cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo a la ley.*

d. De manera que, el cinco (5) de abril de dos mil dos (2002), se interpuso ante la Junta Central Electoral un recurso de revisión del Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, dictado en fecha tres (3) de abril de dos mil dos (2002), basado en la aplicación del 25% de los fondos otorgados a los partidos políticos, y siendo contestada dicha impugnación por una decisión del diez (10) de abril de dos mil dos (2002), cuyo dispositivo dispone: (...) *SEGUNDO: Rechaza, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión interpuesto por el Partido Demócrata Popular (PDP), contra la Resolución de Distribución Económica del Estado Dominicano a los Partidos Políticos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

e. Sobre estos hechos, el Partido Demócrata Popular entiende que el Reglamento de Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, dictado en fecha tres (3) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de dos mil dos (2002), dictada por la Junta Central Electoral, viola el artículo 46 de nuestra Carta Magna y concomitantemente con ello las disposiciones de los artículos 50 y 51 de la Ley Electoral 275/97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en lo relativo a la distribución del veinticinco por ciento (25%) de los fondos en partes iguales otorgados a los partidos políticos. Así, el artículo 50 dispone: *En los años de elecciones generales el 25% a ser distribuido en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes, a más tardar 10 días después de la fecha de cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo a la ley.*

f. Continúan argumentando que “(...) nuestra organización política participa en este proceso electoral con sus recuadros individuales y propios y sus candidatos a escala nacional han de ser los mismos del Partido Revolucionario Independiente (PRI), siendo aprobado dicho pacto por la Honorable Junta Central Electoral mediante resolución No. 07/2002, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año en curso (...)”. Por ello, “la Junta Central Electoral hace una distinción contraria a la equidad prevista por el legislador que dispone la distribución porcentual con relación al 25% en partes iguales para todos los partidos reconocidos que suman 17 en este torneo electoral, de cuya distribución total al 25% corresponde al Partido Demócrata Popular la suma de RD\$ 4, 327,024.60, no la asignación de RD\$368,386.55 otorgada por la Honorable Junta Central Electoral (...)”.

5. Intervenciones Oficiales

5.1. En la especie solo intervino el Procurador General de la República, en la forma en que más adelante se consigna.

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. El Procurador General de la República, en su dictamen del cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), solicita a la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, lo siguiente:

Sentencia TC/0146/13. Expediente: No. TC-01-2002-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Demócrata Popular (PDP) y el señor Ramón Nelson Didiez Nadal, contra el Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos del tres (3) de abril de dos mil dos (2002).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la presente solicitud se corresponde con un recurso de inconstitucionalidad contra un Reglamento dictado por la Junta Central Electoral, circunstancia ésta que permite apreciar la improcedencia de la acción perseguida, puesto que la pertinencia del recurso de inconstitucionalidad depende de que sea incoado contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución de la República, lo que como hemos podido apreciar, no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuyas razones, procede declarar inadmisibile la acción de que se trata (...).

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los documentos depositados por las partes son los siguientes:

1. Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral, en fecha tres (3) de abril de dos mil dos (2002).
2. Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral, en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil cuatro (2004).
3. Resolución sobre Aprobación Pactos de Alianzas No. 07/2002, dictada por la Junta Central Electoral, en fecha diez (10) de abril de dos mil dos (2002).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este Tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que dispone el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Legitimación activa del accionante

8.1. En virtud de lo expuesto anteriormente la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual el accionante, Partido Demócrata Popular (PDP), se encontraba revestido de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa, al ser una “parte interesada”.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. En el presente caso, la accionante a través de instancia depositada el dieciséis (16) de abril de dos mil dos (2002), sometió una acción directa de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia por violación al artículo 46 de la Constitución de 1994 (*actual artículo 6 de la Constitución de 2010*) con motivo del Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, dictado en fecha tres (3) de abril de dos mil dos (2002), dictado por la Junta Central Electoral. Las pretensiones del accionante versan sobre la distribución del 25% de los fondos a repartirse en partes iguales destinados a los partidos políticos reconocidos, contenido en el artículo primero, letra A), del referido reglamento. Las mismas están fundadas en los artículos 50 y 51 de la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

9.2. Como puede advertirse, al momento de incoarse la presente acción, la Ley Electoral No. 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), incorporaba una asignación económica a las agrupaciones políticas por parte del Estado prevista en los artículos 50 y 51. El referido articulado fue objeto de modificación por la Ley No. 78-05, del veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005). Finalmente, la Ley núm. 289-05, del dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005), que modifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 50, 51 y 54 de la Ley Electoral núm. 275-97, y deroga la Ley núm. 78-05, dispone la distribución económica en base a las siguientes proporciones: el 80% se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios; el veinte por ciento (20%) restante se distribuirá de la siguiente manera: el doce por ciento (12%), en partes iguales, para los partidos que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere; el restante ocho por ciento (8%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones.

9.3. Subsiguientemente, la Junta Central Electoral ha expedido nuevos reglamentos sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos¹, siendo dictado el más reciente que data del veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012).

9.4. Por tanto, en virtud de la modificación que hiciera la Ley núm. 289-05 a la Ley Electoral núm. 275-97, en sus artículos 50, 51 y 54, y al quedar sin efecto el reglamento cuestionado en inconstitucionalidad, la presente acción carece de objeto. En consecuencia, procede declararla inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura incorporada la firma de Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, Wilson S. Gómez Ramírez, Juez, y Katia Miguelina Jiménez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

¹ Entre ellos, Reglamentos de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos de fechas 17 de marzo de 2004; 29 de marzo de 2006; 22 de marzo de 2011 y 27 de marzo de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Demócrata Popular (PDP) y Ramón Nelson Didiez Nadal, en contra del Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos del tres (3) de abril de dos mil dos (2002), al quedar sin efecto por sus nuevas emisiones, en virtud de la modificación que efectuara la Ley núm. 289-05, a la Ley Electoral núm. 275-97 en sus artículos 50, 51 y 54.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Partido Demócrata Popular (PDP) y Ramón Nelson Didiez Nadal, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario